

algunos se resolviese en un mismo día, y que en general las penas por blasfemias fueron ser relativamente benignas pese a la gravedad teológica que revestían al tratarse de una injuria a la divinidad, observándose la misma desproporción en las penas establecidas en la legislación civil. Ello se debe probablemente a que los inquisidores ven en la blasfemia más que una herejía, un delito socio-moral que salvo excepciones rarísimas no pone en duda la fe de un sujeto estando su persecución motivada fundamentalmente por el deseo de mantener un control sobre la estética de la moral cristiana existente.

Estamos ante una obra realizada con el rigor metodológico propio de quienes tienen un perfecto conocimiento del oficio. Sin limitar el análisis a los aspectos técnicos y normativos, y mostrándose sensible a los aspectos sociológicos, el autor esclarece un instituto aquejado de insuficiente conocimiento y nunca estudiado hasta ahora en tan específico eje de coordenadas dándolo a conocer en el funcionamiento del distrito inquisitorial de Cuenca, a través de la prospección que realiza de la rica documentación que sobre la actividad del Tribunal de la Inquisición se encierra en el Archivo Diocesano de tal localidad. Tan acertado enfoque, al mismo tiempo jurídico, histórico y sociológico permite al autor dar toda la profundidad y toda la extensión necesarias para acercar la obra al lector para su comprensión.

REGINA M.^a PÉREZ MARCOS

SAVIGNY, F. C. von: *Tratado de la posesión según los principios del Derecho romano*. Edición y estudio preliminar «Historicismo y Ciencia del Derecho en Savigny», de José Luis Monereo Pérez, Comares, Granada, 2005, XLV+322 pp.

Como señala José Luis Monereo, Savigny concebía el sistema jurídico a través del método de la construcción jurídica, también llamado dogmática jurídica, de forma que le permitiera encontrar la lógica que le inspirase como un todo, así como la de cada una de las instituciones jurídicas singulares que lo integraban. Pero todo ello a partir de las piezas normativas que ofrecía el Derecho positivo. Además, la aportación de la Escuela histórica en el desarrollo del pensamiento jurídico se centró en dos aspectos: la positividad como rasgo esencial del Derecho, y la idea nuclear de que la ciencia del Derecho era una ciencia constructiva formal. Una de las aportaciones más relevantes de la Escuela histórica del Derecho ha sido la de servir de preparación del positivismo jurídico, si bien no todos los planteamientos de Savigny quedaron a salvo de la influencia del iusnaturalismo (p. XIII). En su concepción de la ciencia jurídica adquirió una gran relevancia el estudio del Derecho romano. Por otro lado, el resurgimiento del mismo a inicios del siglo XIX estaba asociado a la reacción contra la codificación y las nociones jurídicas que la misma implicaba. En palabras de Monereo Pérez, «en Savigny se separa el orden jurídico positivo (orden objetivo) del Derecho privado del orden ético fundante último, porque el Sistema de Derecho privado construido por Savigny se sitúa objetivamente sin pretensiones fundamentadoras de carácter ético en un principio exterior o moral» (p. XVI). Aunque Savigny aceptaba la ética naturalista o immanente al orden colectivo, dejaba fuera de la lógica jurídica la razón filosófico-moral (p. XVI). El sistema conceptual postulado por este influyente jurista alemán se basaba en tres elementos: la relación jurídica (*Rechtsverhältniss*), la institución jurídica (*Rechtsinstitut*) y el sistema (*System*), siendo el primero de ellos el elemento primario sobre el cual se construirían los otros dos, así como el «sistema», que se presentaría como el elemento

superior que garantizaría la unidad orgánica del conjunto de las instituciones jurídicas y contribuiría decisivamente a la comprensión del sentido. A juicio de José Luis Moneo, «este modo de entender el Derecho refleja una concepción organicista del Derecho, que en ciertos aspectos podría considerarse un precursor del organicismo» (p. XVII). Asumió una concepción orgánica de la Historia, lo cual le acercaba más al pensamiento natural-teórico, que entendía la Historia como un conjunto evolutivo de carácter espontáneo, pero sometido en todo momento a un principio immanente. Para Savigny la ciencia del Derecho había de tener un carácter lógico-sistemático y filosófico. Asimismo su objetivo sería alcanzar la unidad lógica del sistema como un todo coherente; una unidad que se basaría en el sistemático encadenamiento lógico de los conceptos. En el pensamiento del jurista alemán, la operación interpretativa se presentaba como un proceso «objetivo» y científico de indagación del significado de los preceptos jurídicos. En efecto, no se trataba, según él, de innovar, sino de atenerse al Derecho preestablecido.

Concibe todas las definiciones de la posesión de una cosa como un estado en el cual no sólo es físicamente posible al poseedor ejercer su influencia en la cosa poseída, sino también impedir toda influencia extraña. Este estado se llama la detentación. Únicamente existen en todo el Derecho romano dos efectos que pudieran atribuirse a la posesión considerada en sí misma e independiente de toda propiedad: la usucapión y los interdictos (p. 4). Savigny llegó a afirmar que «como los interdictos posesorios son producidos por actos injustos en su forma, se concibe también cómo la posesión puede llegar a ser origen de derechos sin ninguna consideración hacia su legalidad» (p. 6). Había dos casos en el Derecho romano de Justiniano en virtud de los cuales se adquiría siempre la propiedad con la posesión: la usucapión de una cosa que no tuviera propietario, o la tradición verificada por el propietario mismo. En palabras de Savigny, la posesión sería al mismo tiempo hecho y Derecho, si bien esta regla tenía sus excepciones (pp. 16-17). Cuando la detentación tomaba el carácter de una relación jurídica, y conducía a la propiedad a través de la usucapión, estaríamos ante la posesión civil (*civilis possessio*), para distinguirla de la posesión natural (*naturalis possessio*), es decir, una especie de posesión en general, pero que no tendría un carácter jurídico como la posesión civil. Hay derechos cuya conexión con la propiedad sería incierta: la *propiedad bonitaria (in nobis esse)*; los fundos de tierra, provinciales; las servidumbres; el derecho de superficie; el *ager vectigalis* y la enfiteusis; así como el derecho de prenda (pp. 69-73). En el Derecho romano no se podía poseer un hombre libre cuando se conocía esta condición, si bien la posesión era posible mientras se creyera en su condición de esclavo. Estaban igualmente excluidas de la posesión todas las cosas públicas y comunes (*res publica, communes*) o cuando la cosa era sustraída a la propiedad privada, porque entonces pasaba a tener la condición de sagrada o religiosa (*res sacra*, religiosa). Savigny, tras hacer un análisis de las opiniones de los jurisconsultos, llegó a las siguientes conclusiones: la regla *plures eandem rem in solidum possidere non possunt* ha sido reconocida como tal en todos los tiempos; las excepciones a la misma no han sido, por otro lado, de gran importancia; la compilación de Justiniano reconocía también la regla como general (p. 121). La posesión se podía adquirir no sólo por actos propios, sino también por los de nuestros esclavos e hijos, así como por otras personas (p. 135-205). Por otro lado, Savigny afirmaba de forma rotunda que el Derecho romano admitía con frecuencia la posesión en casos en que la detentación natural no existiera. Otras tres proposiciones que aceptaba eran: la continuación de la posesión exigía la existencia de una relación corporal y del *animus*; la cesación de la una y del otro o de ambos llevaría consigo la pérdida de la posesión; esta regla sería una consecuencia inmediata del principio que sigue la adquisición de la posesión. También estableció

otros criterios para la posesión de los animales domésticos, salvajes y salvajes por naturaleza pero domesticados por arte (p. 219). A juicio de Savigny «las acciones posesorias son pues interdictos, sin tener por esto nada de común con los demás interdictos más que la identidad del procedimiento» (p. 240). La *rei vindicatio* sería aquella acción que el demandante fundaba sobre su Derecho de propiedad; la *actio emti* la que se fundaba en una venta (*emtio*); las acciones posesorias tendrían su fundamento en la posesión del demandante, es decir, las que podían ser intentadas bajo la condición de que el demandante había adquirido realmente un Derecho de posesión (*jus possessionis*). Asimismo se aplicarían a los interdictos que tendieran a conservar y recobrar la posesión (*interdicta retinendae et recuperandae possessionis*). En otras palabras, se incluirían únicamente los interdictos posesorios, es decir, aquellas acciones que no exigían el cumplimiento de ninguna otra condición más que la existencia de la posesión (p. 247).

En el último capítulo Savigny analiza las modificaciones que ha experimentado el Derecho romano (pp. 307-322). El mismo no admitía la posesión más que para la propiedad y para los *jura in re*; pero después se la ha debido hacer extensiva a todo derecho posible, sobre todo por la influencia recibida por la autoridad del Derecho canónico (p. 308). Por otro lado, el Derecho romano no concedía acción contra el tercero, aun cuando éste hubiese recibido la cosa del autor de la violencia y tuviese noticia de la usurpación, pero Inocencio III, conociendo que el alma de este tercero corría gran peligro como la del mismo poseedor violento, admitió la acción contra él. Por ello, Savigny afirmaba que «es pues evidente que aquí hay una verdadera extensión dada al interdicto *de vi*, aunque esta extensión no sea grande» (p. 315). Desde el siglo XIII se formó en España, así como en Italia, Francia y Alemania otro distinto procedimiento posesorio que se llamaba *possessorium summarium* o *summariissimum* para distinguirlo de las acciones posesorias que el Derecho romano había introducido. A modo de conclusión, Savigny afirmaba que el Derecho moderno «contiene a la verdad principios que el Derecho romano no conocía, pero estos principios lejos de derogar por completo la teoría romana, no pueden tener sentido en sí mismos sino cuando se les considera como adiciones a esta teoría, cuya autoridad encuentra evidentemente su confirmación en esta misma circunstancia» (p. 322).

Con esta reedición de Savigny, José Luis Monereo amplía su «Colección crítica del Derecho», en la que han aparecido ya publicados numerosos juristas clásicos de los siglos XIV y XX, en una tarea meritoriamente encomiable.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

SAVIGNY, F. K. von: *Sistema del Derecho romano actual*, con «Prólogo» de Manuel Durán y Bas; ed. y Estudio Preliminar de José Luis Monereo Pérez, Granada, 2005, LXXXIII+1882 pp.

Nos encontramos ante una reedición especial del *Sistema del Derecho romano actual* de Friedrich Karl von Savigny, traducida del alemán por M. Ch. Guenoux y vertida al castellano en su momento por Jacinto Mesía y Manuel Poley, profesores de Derecho Romano en la Institución Libre de Enseñanza. Cuenta con un «prólogo» de Manuel Durán y Bas y un Estudio Preliminar de José Luis Monereo Pérez, sobre «El pensamiento jurídico de Savigny» en el que nos vamos a detener, sin entrar en la obra